

## **UNA MIRADA A LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DESDE LA LÓGICA ARISTOTÉLICA**

*Dra. Graciela Fernández Ruiz<sup>(\*)</sup>*

Abogada mexicana. El Colegio de México

(Recibido 27/06/10; aceptado 10/11/10)

---

(\*) e-mail: [gfernandez@colmex.mx](mailto:gfernandez@colmex.mx)

Tel. (00-5255) 5449-3000, extensión 4012.

## RESUMEN

Este estudio busca mostrar cómo la visión amplia y orgánica que nos brinda Aristóteles de la argumentación y de la lógica puede ser de utilidad al analizar ciertos aspectos de la argumentación jurídica. En sus trabajos lógicos –más tarde agrupados en el *Organon* ‘instrumento (de la razón)–. Aristóteles estudia muchos tipos de argumentos: desde los demostrativos hasta los retóricos e, incluso, los falaces. Actualmente, al analizar sentencias judiciales, podemos encontrar ejemplos tanto de argumentos analíticos, como dialécticos y retóricos, lo cual nos muestra que la argumentación jurídica, en su conjunto, recorre todo el edificio de la lógica aristotélica.

**Palabras clave:** Argumentación jurídica, lógica aristotélica, argumentos demostrativos, argumentos dialécticos, argumentos retóricos.

## ABSTRACT

The aim of this paper is to show how the aristotelian view about logic and argumentation can be useful in the study of legal argumentation. In his logical works –which were later grouped together under the title *Organon* or ‘instrument for rational thinking’–. Aristotle studies many kinds of argumentation: from demonstrative arguments to rhetorical argumentation and even fallacies. Nowadays, when analyzing actual Legal Rulings, it can be found that the argumentative practices showed there reflect a blending of analytical, dialectical and rhetorical devices, thus showing examples of all the logical machinery described by Aristotle in his *Organon*.

**Keywords:** Legal argumentation, aristotelian logic, demonstrative arguments, dialectical arguments, rhetorical arguments.

## **SUMARIO**

1. Algunas opiniones sobre el papel de la lógica en la argumentación jurídica
2. Una mirada a la organicidad de la lógica aristotélica
3. Lógica aristotélica y argumentación jurídica. Ejemplos
4. Conclusión

Referencias

## 1. **ALGUNAS OPINIONES SOBRE EL PAPEL DE LA LÓGICA EN LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

Al hacer un recorrido histórico sobre lo que han opinado diversos autores acerca de la cuestión de cuál sea el papel de la lógica (analítica) dentro del razonamiento jurídico, pueden encontrarse, entre otras, dos posturas totalmente opuestas: por un lado, la de aquellos para quienes la lógica analítica debe extenderse al conjunto entero de los razonamientos jurídicos<sup>(1)</sup> y, por otro lado, la de aquellos<sup>(2)</sup> que le restan casi cualquier importancia dentro del razonamiento jurídico, por considerar que este último escapa a los esquemas propios de la lógica analítica y puede ser analizado únicamente desde la perspectiva de una lógica “informal”, a la que también suele llamarse “teoría de la argumentación”.

Existen otros autores que, sin llegar a negar un papel a la lógica dentro del razonamiento jurídico, sí sostienen la insuficiencia de aquella en este terreno; tal es el caso de Alexy (2007: p. 23) quien afirma:

La decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, *no se sigue lógicamente, en muchos casos*, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, juntamente con los enunciados empíricos que hay que reconocer como verdaderos o probados.

Sin acudir al plano ideal del “deber ser”, sino al plano de la realidad cotidiana, Alexy constata que en la práctica muchas veces no es factible la pretensión de motivar las decisiones judiciales valiéndose únicamente de la lógica. Este mismo autor encuentra que para ello existen, al menos, cuatro razones:

(1) la vaguedad del lenguaje jurídico, (2) la posibilidad de conflictos de normas, (3) el hecho de que sean posibles casos que necesitan una regu-

---

(1) Un caso extremo de esta postura la encontramos en los escritos de Leibniz.

(2) Como Ch. Perelman.

lación jurídica, pero para cuya regulación no existe una norma ya vigente, y (4) la posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales. (Alexy, 2007: pp. 23 y 24).

La insuficiencia de la lógica analítica en este terreno plantea retos para la metodología jurídica:

Si hay decisiones que no se siguen lógicamente de [las normas] conjuntamente con [los enunciados empíricos] entonces se plantea la cuestión de cómo pueden ser fundamentadas tales decisiones. Este es el problema de la metodología jurídica. (Alexy: 2007, 24).

“Este es el problema de la metodología jurídica”, y un problema que se hace más patente en aquellos países –como México, desde donde escribo– donde (¡afortunadamente!) existe la obligación de motivar y fundamentar las sentencias. Si en alguno de estos ejercicios argumentativos de motivación y fundamentación de las sentencias no es posible aducir argumentos apodícticos, con la necesidad propia de las ciencias exactas, ¿habría que decir, entonces, que tales sentencias no son fundamentables? A esta pregunta quizás habría que contestar afirmativamente si se redujese el razonamiento y la lógica a la argumentación analítica; sin embargo, existen visiones más amplias y ricas acerca de la capacidad humana de razonar y argumentar, que nos permiten apreciar la “razonabilidad” no sólo de los argumentos analíticos, sino también la de otros tipos de argumentación.

El presente trabajo echa mano de una de estas últimas posturas acerca de la lógica y la argumentación, la de Aristóteles (s. IV a. C.), para hacer notar, a través de ejemplos tomados de sentencias reales (dictadas en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación) que la argumentación jurídica no se reduce a una única forma de razonamiento, sino que comprende muy diversos modos de razonar.

## **2. UNA MIRADA A LA ORGANICIDAD DE LA LÓGICA ARISTOTÉLICA**

Aristóteles de Estagira, “Padre de la Lógica”, estudió el razonamiento humano en una amplia variedad de facetas. Si bien sería difícil

coincidir con Kant en su famoso comentario de que la lógica, con Aristóteles, quedó ya como un cuerpo de doctrina cerrado y completo al que no hacía falta agregar ni corregir nada, lo que sí es patente es que, al menos en lo relativo a la explicación de la racionalidad que pueden tener argumentos con distintos grados de rigor o necesidad, Aristóteles logró alcanzar una visión de conjunto que abarca desde el argumento más riguroso hasta el más controvertible. En efecto: a lo largo de las obras que integran el *Organon* aristotélico podemos encontrar cuidadosos análisis sobre cada uno de esos tipos de razonamiento y de los mecanismos internos a ellos que generan la demostración o persuasión propia de cada uno. Esto permitió que en el siglo XIII el gran estudioso de Aristóteles, Tomás de Aquino, al revisar y comentar las obras que integran el *Organon* aristotélico, sintetizara y expresara de una manera magistral, con una visión sistemática, casi orgánica, la rica enseñanza aristotélica acerca del razonamiento humano (y la ciencia que lo estudia), en sus diversas vertientes. Tenemos, así, que en el proemio de su *Comentario a los Analíticos Posteriores de Aristóteles* (2002 [s. XIII: p.30), Santo Tomás establece una analogía entre los actos de la razón y los diversos actos de la naturaleza, argumentando que así como en la naturaleza hay fenómenos que siempre ocurren y no pueden dejar de presentarse, mientras que otros fenómenos sólo acontecen la mayoría de las veces, así ocurre también con los razonamientos y la verdad de sus conclusiones:

En los actos de la naturaleza hallamos una triple diversidad.

En algunos la naturaleza obra por necesidad, de manera que no puede fallar.

En otros la naturaleza obra frecuentemente, aunque a veces también podría fallar en su propio acto. Por eso en estos es necesario que se den dos actos: Uno se da como en la mayoría, por ejemplo cuando del semen se genera el animal perfecto; el otro acto se da cuando la naturaleza falla en lo que le es adecuado, como si del semen es generado algún monstruo, debido a la corrupción de algún principio.

Estos tres también se dan en los actos de la razón. Hay algún proceso de la razón que induce la necesidad, en el cual no es posible que se dé falta

de verdad, y debido a este proceso de la razón la ciencia adquiere certeza.

Hay otro proceso de la razón en el cual, como en la mayoría, se concluye la verdad, sin embargo, no tiene necesidad. Hay además un tercer proceso de la razón, en el cual la razón fracasa en alcanzar alguna verdad por defecto de algún principio que debía observarse en el raciocinio.

Según el Aquinate, el primero de estos actos de la razón, por medio del cual se llega a conclusiones necesarias, es el llamado argumento necesario o analítico, que es el más propio de la ciencia y es estudiado por la parte de la lógica llamada *analítica* o *resolutoria*. El segundo de los procesos aquí señalados es estudiado por la lógica llamada *inventiva* o *tópica*, la cual no alcanza nunca argumentos necesarios, sino sólo con un limitado grado de certeza o probabilidad. Y el tercer proceso de la razón (que no vamos a tratar directamente en el presente artículo) origina los argumentos falaces, estudiados por la parte de la lógica llamada “sofística”.

Tendríamos, así, a grandes rasgos, tres tipos de razonamientos: los necesarios (o analíticos), los probables y los falaces. Dentro de los razonamientos probables, Aristóteles y Santo Tomás distinguen todavía otros subgrupos, según los diversos grados de probabilidad de los razonamientos. En este punto es indispensable aclarar que, al hablar aquí de “probabilidad”, no hay que entenderla como probabilidad estadística, sino, más bien, como “verosimilitud”, “plausibilidad”; como diría Aristóteles:

Son cosas *plausibles* las que parecen bien a todos, o a la mayoría, o a los sabios, y, entre estos últimos, a todos, o a la mayoría, o a los más conocidos y reputados. (*Tópicos* I, 1, 100 b, 22-25).

Se trataría, pues, de una especie de medida de aceptación de una cosa (quizás sería más preciso decir “de una creencia”) por parte de un grupo de sujetos; de ahí que sea afortunada la traducción de este sentido de *probable* como *plausible*.

Dependiendo del grado de probabilidad (entendida de esta manera) de los argumentos, Santo Tomás (2002 [s. XIII]) los divide en

tres clases: argumentos dialécticos, retóricos y poéticos. En los primeros, “la razón se inclina totalmente a una parte de la contradicción, aunque con cierto resquemor hacia la otra” (p. 31). En el argumento retórico, en cambio, el grado de probabilidad o de certeza alcanzado es todavía menor, pues en él “no se da una completa creencia u opinión sino cierta sospecha, porque la razón no se inclina totalmente a una parte de la contradicción, aunque se incline más hacia ésta que hacia aquélla” (p. 31). La tercera clase de argumentos que distingue Santo Tomás dentro de la llamada *lógica inventiva* o *tópica*, es el argumento poético: “A veces la sola estimación se inclina hacia una de las partes de la contradicción por alguna representación, al modo que el hombre rechaza algún alimento si se le representa bajo la semejanza de algo abominable. Y a esto se ordena la *Poética*. Pues propio del poeta es inducir algunas cualidades por alguna representación apropiada”, (p. 31).

Tenemos, así, una visión amplia y orgánica del razonamiento humano y de la lógica, la ciencia que lo estudia. A los diversos tipos de operación que puede realizar la razón humana corresponden diversas ramas de la lógica: para los razonamientos analíticos, apodícticos –los únicos realmente “científicos” y “demostrativos” desde la perspectiva de Aristóteles–, tenemos la lógica analítica o resolutoria; y para los razonamientos “probables” tenemos la lógica inventiva o tópica, con sus correspondientes subdivisiones: la dialéctica, la retórica y la poética, que difieren entre sí, fundamentalmente, por sus diversos grados de probabilidad (entendida en el sentido antes explicado). Por otro lado, la diferencia más grande entre todos los tipos de razonamiento que aquí venimos considerando estaría, obviamente, entre los razonamientos analíticos o “necesarios” y los razonamientos “probables” (tomados en conjunto), y sobre este punto nos detendremos un poco más.

Aristóteles explica la diferencia esencial entre los razonamientos analíticos y los razonamientos probables de la siguiente manera:

Un *razonamiento* es un discurso (*logos*) en el que, sentadas ciertas cosas, necesariamente se da a la vez, a través de lo establecido, algo distinto de lo establecido. Hay *demostración* cuando el razonamiento parte de cosas verdaderas y primordiales, o de cosas cuyo conocimiento se origina a través de cosas primordiales y verdaderas; en cambio, es *dialéctico* el razonamiento construido a partir de cosas plausibles. (*Tópicos* I, 1, 100 a, 25-30).

La parte fundamental de la distinción, se encuentra, pues, en la cualidad de las premisas de uno y otro tipo de razonamiento: “verdaderas y primordiales (o derivadas directamente de premisas con esas características) en el caso del razonamiento demostrativo, y “plausibles” en el caso del razonamiento dialéctico (así como también –agregaríamos aquí– en el caso de los razonamientos retóricos y poéticos). A qué se refiere Aristóteles con “plausibles”, lo hemos explicado más arriba, y en lo que sigue vemos a qué se refiere con “verdaderas y primordiales”:

Son *verdaderas y primordiales* las cosas<sup>(3)</sup> que tienen credibilidad, no por otras, sino por sí mismas (en efecto, en los principios cognoscitivos no hay que inquirir el porqué, sino que cada principio ha de ser digno de crédito en sí mismo). (*Tópicos* I, 1, 100b, 20-25).

A diferencia de los razonamientos propios de la *lógica inventiva* (dialéctica, retórica y poética), que tienen premisas *probables* en el sentido de “aceptadas o creídas por *alguien*: ya sea la mayoría o los más sabios, etc.” los razonamientos analíticos, según Aristóteles, poseen premisas *verdaderas y primordiales* en el sentido de que “tienen credibilidad no por otras [aquí recalcaría: ni por otras premisas, ni por *alguien* que las crea] sino *por sí mismas*”. Vemos, así, que el Estagirita tiene una teoría de la demostración material, a diferencia del uso predominante en la actualidad de sostener un criterio “formal” al considerar la validez de una demostración. Perelman *et al.* (1994 [1989]: 47 y 48) explicarían este uso actual de la siguiente manera:

En la lógica moderna, la cual tuvo su origen en una reflexión sobre el razonamiento, ya no se establece una relación entre los sistemas formales y cualquier evidencia racional. El lógico es libre de elaborar como le parezca el lenguaje artificial del sistema que está construyendo, es libre de determinar los signos y las combinaciones de signos que podrán utilizarse. A él, le corresponde decidir cuáles son los axiomas, o sea, las expresiones consideradas sin

---

(3) En otras ediciones, como la de Porrúa, puede leerse, en lugar de ‘cosas’, ‘proposiciones’.

prueba alguna válidas en un sistema, y decir, por último, cuáles son las reglas de transformación que introduce y que permiten deducir, de las expresiones válidas, otras expresiones igualmente válidas en el sistema. La única obligación que se impone al constructor de sistemas axiomáticos formalizados y que convierte las demostraciones en apremiantes, es la de elegir los signos y las reglas de modo que se eviten las dudas y ambigüedades [...] Toda consideración relativa al origen de los axiomas o de las reglas de deducción, al papel que se supone que desempeña el sistema axiomático en la elaboración del pensamiento, es ajena a la lógica así concebida, en el sentido de que se sale de los límites del formalismo en cuestión.

Así, pues, actualmente cabría sostener que un determinado razonamiento es analítico, esto es, “demostrativo”, si su conclusión es derivable de sus premisas a partir de los axiomas formales y las reglas de deducción de ese sistema, independientemente del contenido material de las proposiciones que intervienen en el razonamiento. Para Aristóteles, en cambio, un razonamiento así tan sólo cumpliría los requerimientos “formales”, mas no los “materiales”, para ser considerado como una demostración: haría falta que sus premisas fueran evidentes por sí mismas.

Pensemos ahora en el silogismo jurídico, donde la premisa mayor es una proposición, formulada a partir del texto de una ley positiva, según la cual, para cualquier individuo en quien se cumpla la propiedad P, debe cumplirse la propiedad Q, y la premisa menor presenta un caso específico en que se cumple P para un determinado individuo. ¿Estas proposiciones cumplirían el riguroso criterio material de evidencia que señala Aristóteles para las premisas propias de la demostración? Definitivamente no: para él, las leyes (humanas), que según las diversas épocas y lugares en que se dicten, son cambiantes y pueden llegar a ser, incluso, contradictorias entre sí, y las proposiciones acerca de actos humanos, que tienen por objeto cosas contingentes y variables, jamás podrían constituir las premisas “verdaderas y primordiales... con credibilidad por sí mismas” que requiere la demostración científica. En definitiva, el silogismo jurídico, desde un punto de vista estrictamente aristotélico, no podría ser un silogismo demostrativo.

Por lo anterior, vale la pena aclarar que, aunque aquí se emplean muchos de los instrumentos creados o descubiertos por Aristóteles en su *Organon*, no por ello se pretende que El Estagirita defendería todas las conclusiones que aquí se alcancen; en concreto, no estaría de acuerdo con que algunos de los razonamientos jurídicos pueden considerarse demostrativos, pues su teoría de la demostración es, como se mencionó más arriba, de tipo “material” (‘las premisas deben ser evidentes’), mientras que aquí llegamos a considerar demostrativos algunos razonamientos jurídicos basándonos sólo en sus características formales: cumplen las reglas de deducción y sus premisas –al menos al momento de dictar esa sentencia particular– no son discutidas, sino tomadas como cosa segura, sin necesidad de prueba. *En este último aspecto* las proposiciones extraídas de leyes positivas coincidirían con los axiomas de los sistemas desarrollados por los lógicos modernos (como se veía en la cita de Perelman), y es por ello que en este estudio considero a algunas de ellas<sup>(4)</sup> como susceptibles de ser consideradas premisas propias de un razonamiento analítico.

Tomando en cuenta estas observaciones, en este estudio se ha concluido que, al menos en lo que respecta a su rigor formal, la argumentación jurídica recorre todo el amplio espectro argumentativo investigado por Aristóteles: tanto el argumento analítico, como el dialéctico, el retórico y hasta el poético. En lo que sigue se presentan ejemplos de todos ellos, encontrados en los textos de sentencias de la SCJN.

### **3. LÓGICA ARISTOTÉLICA Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. EJEMPLOS**

En lo que sigue se presentan ejemplos, tomados de sentencias reales, de cada uno de los tipos de argumentación arriba mencionados (analítico, dialéctico, retórico y poético).

#### **a) Ejemplo de argumentación analítica**

Es competente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente controversia

---

(4) No digo que a todas ellas pues, en algunos casos, *lo que se discute* es, precisamente, el valor de una determinada ley y por ende, ahí no se le considera como “cosa segura, sin necesidad de prueba”.

constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Federal,<sup>(5)</sup> pues se trata de una controversia entre la Federación y el Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

(Sentencia dictada por el pleno de la SCJN en la Controversia Constitucional 00008/2001-00, 7° resultando, 1° inciso).

Aunque es evidente en el ejemplo citado que ni el texto de la sentencia ni el de la ley están redactados al modo como lo haría un lógico, podemos distinguir en él claramente el esquema de razonamiento deductivo expresable –dependiendo de cómo formulemos las proposiciones jurídicas correspondientes– ya sea como un Modus Ponens,<sup>(6)</sup> o bien (para no salirnos de la “tónica” aristotélica y utilizar los mismos instrumentos que él desarrolló) como un silogismo de la primera figura:

Las controversias constitucionales entre la Federación y el D. F. son de la competencia de la SCJN.

La presente controversia constitucional es entre la Federación y el D.F.

POR LO TANTO, la presente controversia constitucional es de la competencia de la SCJN.

---

(5) El texto constitucional referido se lee:

“La SCJN conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que [...] se susciten entre:

a) La federación y un estado o el Distrito Federal”.

(6) En cuyo caso podría leerse: “Si una controversia constitucional es entre la Federación y el D. F., entonces esa controversia es de la competencia de la SCJN // La presente controversia constitucional es entre la Federación y el D.F. // Por lo tanto, la presente controversia constitucional es de la competencia de la SCJN”.

## b) Ejemplo de argumentación dialéctica

El ejemplo que aquí se presentará está basado en uno de los tópicos o lugares dialécticos de “la semejanza”, que Aristóteles describe como se lee a continuación:

En el caso de las cosas semejantes, mirar si se comportan de manera semejante; v.g.: si un conocimiento lo es de varias cosas, también la opinión; y si tener vista es ver, también el tener oído será oír. De manera semejante también en los otros casos, tanto en lo que lo son como en los que lo parece. El lugar es útil en ambos sentidos: en efecto, si en alguna de las cosas semejantes es así, también lo será en las demás, y, si en alguna no, en las demás tampoco. (*Tópicos*, 114 b, 25-30).

Obsérvese que, en el fondo, es una versión de este tópico de la semejanza el sustento de nuestro argumento *a simili*,<sup>(7)</sup> y es, precisamente, la estructura del tópico de la semejanza o la del argumento *a simili* la que encontramos en la siguiente argumentación:

En relación a [sic] las películas clasificadas para el público infantil, *es comprensible que gocen de la posibilidad jurídica de ser dobladas al español, ya que existen razones válidas y obvias para estimar que el público cinematográfico al que va dirigido ese tipo de películas, de acuerdo con su edad y capacidad cognoscitiva, generalmente carecen de la madurez y conocimientos necesarios para entender la traducción de las películas de versión distinta a la lengua hispana, pues es evidente que su facultad de lectura todavía no existe, o aún no alcanza a*

---

(7) Perelman (1988 [1979]: 79) describe el mecanismo propio de un argumento *a simili* de la siguiente manera: “dada una proposición jurídica que afirma una obligación jurídica relativa a un sujeto o a una clase de sujetos, esta misma obligación existe respecto de cualquier otro sujeto o clase de sujetos que tenga con el primer sujeto o clase de sujetos una analogía bastante para que la razón que determinó la regla relativa al primer sujeto (o clase de sujetos) sea válida respecto del segundo sujeto (o clase de sujetos)”.

*desarrollarse plenamente; de ahí que resultaría absurdo pretender que pudieran leer los subtítulos en español.*

Por otro lado, tal como se encuentra redactado el artículo 8° de la Ley Federal de Cinematografía, al aludir a “*los documentales educativos*”, implícitamente está reconociendo la existencia de un determinado sector de la población que, no siendo infantil, solamente tiene el acceso a la información de las películas por medio del doblaje.

Ahora bien, como lo sostiene la sociedad quejosa “*en nuestro país existen millones de personas que no tienen acceso completo y adecuado a la información que se desprende o proporciona de las películas extranjeras, traducidas al español, mediante subtítulos, ya que es de todos sabido que una gran parte de la población del país, sin que necesariamente sean menores, carece de la práctica o facilidad de la rápida o correcta lectura*”; y por efecto de la norma impugnada, se restringe la libertad de comercio de la quejosa frente a ese sector de clientes potenciales [...]

*Los mismos argumentos que sirven para permitir el doblaje de las películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, valen para las películas extranjeras de distinta clasificación, pues sólo así pueden llegar al referido auditorio que no cuenta con la instrucción necesaria para leer los subtítulos.*

(Sentencia del Amparo en revisión 2352/97, 5° Considerando).

En esta argumentación puede notarse el mecanismo argumentativo propio del tópico dialéctico de la semejanza, tal como veíamos en la descripción que de este hace Aristóteles: después de ver las semejanzas pertinentes entre el caso de las películas infantiles (junto con los documentales educativos) y el caso de las no infantiles, se concluye que el tratamiento que se da a las primeras debe darse también a las

segundas. Nótese que tal conclusión no tendría ninguna fuerza deductiva si no fuera, precisamente, porque supone el esquema argumentativo del tópico de la semejanza. Gracias a este último, el argumento resulta sólido, mas no irrefutable:<sup>(8)</sup> por eso señala Santo Tomás, como veíamos más arriba, que en los argumentos dialécticos “la razón se inclina totalmente a una parte de la contradicción, aunque con cierto resquemor hacia la otra”.

### c) Ejemplos de argumentación retórica

Es importante destacar aquí un aspecto que no se trató al hablar, más arriba, sobre las características propias de cada tipo de razonamiento. Se dijo ahí que la principal diferencia entre los argumentos de la lógica *analítica* y los de la lógica *inventiva* o *tópica* (que, recordemos, incluye a los dialécticos y a los retóricos e, incluso, según Tomás de Aquino, a los poéticos) no está en la forma, sino en la materia. Esto es verdad sobre todo al comparar los razonamientos analíticos con los dialécticos; sin embargo, en lo tocante a la retórica, habría que matizar dicha afirmación pues, de hecho, la estructura prototípica del argumento retórico es la del llamado “entimema”: un razonamiento al que, desde el punto de vista formal, le faltarían una o más premisas para poder ser realmente deductivo.

En efecto: es propio del entimema (o “silogismo retórico”) callar algunas premisas y dejar explícitas sólo las que son indispensables para que el argumento se entienda (o mejor aún: para que el argumento persuada). Esto es así porque, a diferencia de los razonamientos analíticos y aún de los dialécticos, que se solían utilizar entre gente con más conocimientos, entrenada en la discusión racional, los argumentos retóricos tienen, según Aristóteles, como principal destinatario gente sencilla, “oyentes que no pueden inferir [o entender] a través de muchos grados, ni razonar tomándolo desde lejos” (*Retórica* I, 2, 1357<sup>a</sup>, 4-6), esto es, oyentes que no pueden seguir argumentos muy largos, donde se vayan explicitando las deducciones intermedias hasta llegar a la conclusión final: de ahí que sea necesario abreviar la expresión del razonamiento.

---

(8) La contraparte podría, en este caso, esgrimir un argumento *a contrario*, por ejemplo.

Eso en lo que toca al aspecto formal del argumento retórico. En lo relativo a su aspecto material, recordemos que sus premisas tienen un grado más bajo de “plausibilidad” que las del argumento dialéctico, y es por ello que, como se dijo más arriba, en el argumento retórico “no se da una completa creencia u opinión sino cierta sospecha, porque la razón no se inclina totalmente a una parte de la contradicción aunque se incline más hacia esta que hacia aquella” (Sto. Tomás, 2002 [s. XIII]: 31). Esto último puede verse de manera muy clara en dos argumentos, cuyo texto se cita más adelante, generados en sentencias distintas, pero citados ambos en una misma sentencia posterior como argumentos de refuerzo. Los dos ejemplos giran alrededor del tema de la libertad de trabajo y el artículo 5° (antes 4°) constitucional, que habla de ella. Es conveniente, por ello, transcribir aquí el artículo referido:

Artículo 5°: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial *cuando se ataquen los derechos de tercero*, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, *cuando se ofendan los derechos de la sociedad* [...] (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

No es difícil adivinar, a partir de la lectura del texto, que el modo en que se entiendan las nociones de ‘derechos de tercero’ y de ‘derechos de la sociedad’ resultará decisivo al momento de formular un razonamiento que se apoye en este artículo constitucional. Por ello es interesante ver cuál es, en cada uno de los dos argumentos siguientes, la concepción que se supone de estas nociones. Veamos el primer ejemplo:

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO EN EL ESTADO DE TABASCO A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO. La mencionada ley regula la comercialización de bebidas alcohólicas en dicha entidad federativa, pero en ninguno de sus preceptos impide el ejercicio del libre comercio, ni tampoco establece que tal actividad sea ilícita, sino que contempla la regulación respectiva *para que no*

*se vea afectada la sociedad con su ejercicio; para ello impone ciertos requisitos, obligaciones y prohibiciones a quienes explotan ese giro mercantil, como la consistente en que la venta de cerveza en envase cerrado sólo puede hacerse a temperatura ambiente, medida que no afecta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5° constitucional, ya que las disposiciones de esta naturaleza tienden a proteger la salud y el bienestar de la colectividad, sin limitar los derechos públicos subjetivos de los comerciantes, los que pueden libremente ejercer su actividad cumpliendo con las prevenciones fijadas, para hacer de este un acto lícito que no afecte el interés público. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI. Septiembre de 1997, P/J. 64/97, página 62. Citado en la sentencia del Amparo en Revisión 2352/97, 5° considerando).*

Como premisa no explícita, esta argumentación supone que “los derechos de terceros” y “los derechos de la sociedad” que menciona el artículo 5° constitucional están relacionados o incluyen “la salud y el bienestar de la colectividad”; sólo considerando este supuesto cobra fuerza argumentativa el razonamiento. En cambio, el segundo ejemplo parece partir de supuestos muy distintos:

**LIBERTAD DE TRABAJO.** El artículo 4° constitucional establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio y trabajo que le acomode, siendo lícitos, *y que el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derecho de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, y es indudable que dentro de la libertad que consagra el precepto citado, está la facultad de las empresas comerciales, para fabricar y expender cigarros en el número y tamaño que les acomode, y que la ley que se los prohíba o establezca limitaciones, es violatoria del artículo constitucional de que se habla.*” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta

Época, Segunda Sala, Tomo XL, página 3631. Citado en la sentencia del Amparo en Revisión 2352/97, 5° considerando).

En este caso, es necesario, para llegar a la conclusión que se anuncia, suponer la premisa (aquí oculta) de que ‘fabricar y expender cigarros no ofende los derechos de la sociedad ni los derechos de tercero’. Ahora bien: si consideramos conjuntamente esta premisa no explícita y el hecho de que –como indica la leyenda que obligatoriamente deben tener la cajetilla de cigarros– fumar es nocivo para la salud, es razonable concluir que la noción de ‘derechos de tercero’ y ‘derechos de la sociedad’ que se maneja en este ejemplo está muy lejos de la que se maneja en el argumento anterior. Llama la atención que se tomen ambos ejemplos como argumentos de refuerzo en la misma sentencia; sin embargo, eso nos permite ver más claramente por qué Tomás de Aquino afirma que las premisas propias de los argumentos retóricos y las conclusiones a las que dan origen sólo generan “cierta sospecha”, sin que la razón se adhiera totalmente a ellas.

#### **d) Ejemplo de argumentación poética**

Tenemos, por último, dentro de la *lógica inventiva* o *tópica*, según la expone Santo Tomás, al argumento poético, que es tal no por la belleza de sus palabras o su arte en la elocución, sino porque su mecanismo de persuasión está basado en la manera como se representa una determinada idea para darle apariencia agradable o desagradable y así provocar la adhesión o el rechazo a la misma, según sea el caso; por ejemplo:

“Cuando se quiere dar marcha atrás en los asuntos del doblaje, permitiendo que se doblen al español las películas de otro idioma, debe recordarse lo sucedido en España [...] todo en España se dobla al español, pero muchas generaciones de españoles jamás sabrán cómo era el acento verdadero de los actores que los hicieron reír y llorar, jamás escucharon la inconfundible voz nasal y mofletuda de Humphrey Bogart, ni la voz aniñada y sensual de Marilyn Monroe, nunca oyeron la voz áspera y golpeante de Bette Davis, ni la voz chillona y desenfadada de John Wayne, aquel vaquero que

decía *rediez* y *cáspita*, pero que no era un gilipollas cualquiera.” (Sentencia del Amparo en Revisión 2352/97, voto minoritario).

En la argumentación anterior se aprecia, como “macroestructura” el esquema propio del argumento pragmático (que consiste en valorar un hecho según sus consecuencias deseables o indeseables), el cual podríamos clasificar como argumento retórico o dialéctico; sin embargo, para argumentar a favor de la idea de que ‘son indeseables las consecuencias del doblaje de películas’ se emplea lo que Tomás de Aquino llamaría “argumentación poética”, pues, para defender la idea de que lo que se pierde con el doblaje es algo de gran riqueza, no se expone esto con un contenido proposicional, sino que se presenta al oyente con una serie de calificativos y expresiones que dejan una vívida impresión en la imaginación: se “argumenta”, pues, no con el contenido de las ideas, sino con su modo de expresión.

## **CONCLUSIÓN**

En este estudio se ha intentado mostrar, por medio de ejemplos tomados de sentencias reales dictadas en México por la SCJN y con ayuda de la visión orgánica de la lógica que nos brinda Tomás de Aquino en sus comentarios a Aristóteles, que la argumentación jurídica va más allá de la sola lógica analítica y de la sola teoría de la argumentación, para extenderse a toda una variedad de métodos que cubre –al menos en lo que toca a su rigor formal– todo el espectro argumentativo estudiado por Aristóteles en sus escritos lógicos. De esta manera, el pensamiento aristotélico se presenta como un instrumento útil para el análisis y clasificación de la argumentación jurídica.

## REFERENCIAS

- Alexy, Robert (2007). *Teoría de la argumentación jurídica*, 2ª edición, Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Aristóteles (1971 [s. IV a.C.]). *Retórica*. Edición del texto con aparato crítico, traducción, prólogo y notas de Antonio Tovar. 2ª edición. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- . (1988 [s. IV a.C.]) *Tópicos*. Traducción, introducción y notas por Miguel Candel Sanmartín. Madrid: Gredos.
- . (1982 [s. IV a.C.]) *Tópicos*. Estudio introductorio, preámbulos y notas por Francisco Larroyo. México: Porrúa.
- Camacho, L. (2006) “La lógica en Kant y en George Boole”, *Revista de filosofía de la Universidad de Costa Rica*, vol. 44, No. 111-112, pp. 49-56.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto consultado en la página electrónica del IJ de la UNAM: <http://info4.juridicas.unam.mx>
- Perelman Chaim y L. Olbrechts-Tyteca (1994 [1989]). *Tratado de la Argumentación. La Nueva Retórica*, Traducción de Julia Sevilla Muñoz, Madrid: Gredos.
- Santo Tomás de Aquino (2002 [s. XIII]) *Comentario de los Analíticos Posteriores de Aristóteles*. Traducción, estudio preliminar y notas de Ana Mallea y Marta Daneri-Rebok. Pamplona: EUNSA.